

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuadragésimo sexta reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 12-15 de marzo de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

FALTA DE PRESENTACIÓN O PRESENTACIÓN TARDÍA DE LOS INFORMES ANUALES

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría CITES. La fecha límite para la información que figura en este documento fue el 28 de enero de 2002. La Secretaría comunicará toda la información que reciba después de esta fecha oralmente en la 46a. reunión del Comité Permanente. Para facilitar la referencia, en anexo se adjunta la lista actualizada por la Secretaría de los informes anuales de las Partes en la CITES (1977-2000).

Situación de la presentación de informes anuales

2. En relación con la Resolución Conf. 11.17, sobre informes anuales y supervisión del comercio, la Secretaría señala a la atención del Comité Permanente que los informes anuales correspondientes a 2000 debían haberse remitido al 31 de octubre de 2001.
3. En la Decisión 11.89 se estipula que:

El Comité Permanente debe determinar, sobre la base de los informes presentados por la Secretaría, que Partes no han cumplido, sin haber presentado la justificación relevante, con su obligación de presentar los informes anuales requeridos en virtud del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención durante tres años consecutivos, en el plazo límite fijado en la Resolución Conf. 11.17, o la prórroga prevista en esa resolución.

4. En la Decisión 11.37 se prevé que las Partes no deben autorizar ninguna transacción comercial de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con cualquier Parte respecto de la que el Comité Permanente haya determinado que no ha cumplido con su obligación de presentar informes anuales.
5. En su 45a. reunión, en junio de 2001, el Comité Permanente examinó la cuestión de la "falta de presentación o presentación tardía de los informes anuales" en el contexto de la Resolución Conf. 11.17, las Decisiones 11.37 y 11.89 aprobadas por la Conferencia de las Partes. Se sugirió que la Decisión 11.89 se aplicase únicamente a partir de 1997. El Comité Permanente acordó que no tomaría ninguna Decisión en esa reunión en relación con las Partes que no hubiesen presentado sus informes anuales.
6. El 12 de diciembre de 2001, la Secretaría escribió a la Autoridad Administrativa de cada una de las Partes potencialmente afectadas por la Decisión 11.89, recordándole una vez más que la falta de presentación de los informes omitidos o de las copias de los permisos, o el hecho de no justificar debidamente esta falta de cumplimiento, significaba que la Parte concernida podía verse sujeta a que el Comité Permanente determinase en marzo de 2002 que se trataba de uno de los Estados con el que las Partes no debe autorizar el comercio de especímenes de especies CITES. Se transmitió copia de la carta a la misión permanente correspondiente y al representante regional ante el Comité Permanente.

7. En esa carta, la Secretaría instó firmemente a cada una de las Partes afectadas a que se pusiese en contacto con la Secretaría al respecto. Asimismo, les alentó a que aprovecharan la posibilidad de poder enviar copias de los permisos, a partir de los cuales la Secretaría compilaría el informe anual.
8. La Secretaría señala que dos representantes regionales ante el Comité Permanente, Arabia Saudita y Burkina Faso, hicieron uso de la palabra sobre este asunto en la 45a. reunión del Comité Permanente e indicaron que enviarían los informes omitidos de sus países inmediatamente después de la reunión. En el momento de escribir este informe aún no se habían recibido dichos informes. Uganda y Vanuatu habían escrito a la Secretaría antes de la 45a. reunión del Comité Permanente indicando que enviarían sus informes omitidos en determinada fecha, pero aún no se han recibido.
9. La Secretaría estima que la declaración por escrito remitida por Comoras, en la que explica que su país no había presentado informes anuales para los años 1996-1999 debido a que no se conocía con precisión el comercio de especies incluidas en la CITES antes de abril de 2000, no constituye justificación suficiente por no haber proporcionado los informes para los años 1997-1999. La declaración por escrito remitida por Burundi, de que en su país no se había registrado comercio durante el embargo económico internacional entre 1997 y 1999, constituye un informe para esos años. La declaración por escrito remitida por Guinea Bissau, en la que explica que los bombardeos durante el conflicto de 1998/99 destruyeron todos los registros para los años 1991-1999, constituye la debida justificación para no presentar un informe para los años 1997-1999.
10. Aunque parece que se ha registrado una mejora en el cumplimiento general de los requisitos de presentación de informes anuales como resultado de la adopción de las Decisiones 11.37 y 11.89, la Secretaría estima que Afganistán, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Bangladesh, Burkina Faso, Camboya, Comoras, Djibouti, Dominica, Fiji, Liberia, Myanmar, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Somalia, Uganda y Vanuatu no han cumplido, sin haber presentado la justificación relevante, con su obligación de presentar informes anuales durante tres años consecutivos entre 1997 y 2000.

Recomendación

11. Tal como se estipula en la Decisión 11.89, se pide al Comité Permanente que determine, a tenor de los informes presentados por la Secretaría aquí y en la 46a. reunión del Comité Permanente, qué Partes no han cumplido, sin haber presentado la justificación relevante, con su obligación de presentar informes anuales durante tres años consecutivos. El Comité Permanente no puede elegir el tipo de medida de cumplimiento (es decir, una recomendación para suspender el comercio) que se aplicará en este caso, ya que en la Decisión 11.37 de la Conferencia de las Partes se estipula que las Partes no deben autorizar ninguna transacción comercial de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES con cualquier Parte respecto de la que el Comité Permanente haya determinado que no ha cumplido con sus obligaciones en este sentido.
12. No obstante, incumbe al Comité elegir cuándo toma una decisión en virtud de lo previsto en la Decisión 11.89.
 - a) Si el Comité Permanente estima conveniente tomar una decisión en estos momentos, debe encargarse a la Secretaría que publique una notificación recomendando la suspensión del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, en relación con las Partes a que se hace alusión en el párrafo 10 precedente.
 - b) Si el Comité Permanente estima conveniente tomar una decisión el 31 de mayo de 2002, debe encargarse a la Secretaría que publique una notificación en ese momento recomendando la suspensión del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, en relación con las Partes a que se hace alusión en el párrafo 10

precedente, a menos que dichas Partes hayan sometido sus informes anuales o copias de los permisos relevantes, o hayan presentado justificación apropiada por no haberlo hecho.